RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral – Ejecutivo impropio
Radicado: 252901203002-**2014-00093**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que, si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo, "*… el juez ordenará el archivo de las diligencias",* este despacho estudiará la procedencia de dicha sanción:

*O*bsérvese, que la norma al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del C.P.T. y de la S.S. le impone al funcionario judicial la tarea d*e "… rechazar cualquier… acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio…".*

> *Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, en su versión aplicable al caso por la fecha en que fue presentada la demanda, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas "…la agilidad y rapidez en su trámite*."

En ese contexto y ,ya en el caso bajo análisis, debe resaltarse que el Despacho ha cumplido con su obligación, al requerir a la parte demandante mediante providencia del 3 de mayo de 2022, archivo 03 PDF, del expediente digital, con la finalidad de que, la parte activa, diera trámite a la notificación del auto admisorio de la demandada, pese a ello, la parte actora no desplegó ninguna acción tendiente a demostrar el ánimo de dar continuidad al trámite procesal pertinente dentro del presente proceso laboral.

Así las cosas, se evidencia una clara manifestación de respeto al debido proceso en cuanto al requerimiento efectuado por este Despacho, pero en respuesta, tan sólo se ha obtenido el silencio de la parte demandante y la

falta de atención de sus obligaciones procesales, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, se ordenará el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c66a9e88fdb0bceaf8f446bdfe29cd36800a70d3f8810753eb0f4cc7024d7**
Documento generado en 04/08/2022 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica